



## JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE AMALFI - ANTIOQUIA

Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DEISY ESTELA ORTÍZ PASOS
DEMANDADOS	GIDER DE JESÚS ARISTIZABAL RÚA
RADICADO	050314089001-2021-00070-00
DECISIÓN	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	238

Al estudiar la presente demanda, se advierte que el documento aportado, consistente en acta de conciliación, es copia digital; sin embargo, adolece de las constancias a las cuales hace alusión el parágrafo 1° del artículo 1° de la ley 640 de 2001, por lo que, tratándose del acta de conciliación como título ejecutivo base de recaudo debió aportarse a la demanda cumpliendo con las indicaciones referidas, esto es, con constancia de ser primera copia, pues ello es requisito de procedibilidad de la acción, exigido por el artículos 422 del Código General del Proceso.

En otras palabras, es **EL ORIGINAL CON LAS RESPECTIVAS CONSTANCIAS ES EL ÚNICO DOCUMENTO QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO**; prueba de ello es que, “*Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*”, requisito indispensable para que un documento tenga la fuerza de título valor (art. 619 del C. de Comercio).

De lo anterior se desprende, que para que el documento presentado para el cobro tenga vocación ejecutiva, necesario se hace la presentación del acta de conciliación original con constancia de ser primera copia que presta merito ejecutivo, en tanto, de reconocer que el ejemplar arrimado cumple con el requisito antes aludido, sería aceptar que existen tantos derechos y posibilidades de reclamarlos como duplicados, lo que a todas luces es contrario a derecho.

Por lo demás, aunque se hubiera presentado el título ejecutivo idóneo, del estudio de la demanda se deprecaría ineludiblemente su inadmisibilidad, puesto que, si el poder fue conferido por mensaje de datos no fue presentada constancia de ello, así como tampoco se advierte presentación personal conforme el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE AMALFI, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado en favor de **DEISY ESTELA ORTÍZ PASOS**, en contra de **GIDER DE JESÚS ARISTIZABAL RÚA**, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Se dispone la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, advirtiéndole que la misma fue presentada de manera digital y, en esa medida, la parte ejecutante tiene en su poder los documentos originales que sirvieron de base a esta.

**TERCERO:** Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso

**NOTIFÍQUESE**



**ALBA MARÍA BERTEL CENTANARÓ**  
**JUEZ**

Firmado Electrónicamente